

Exp. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRIGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2017-00170** informando que las partes ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y COOMEVA EPS S.A dentro del presente proceso allegan documentales decretadas de oficio en audiencia del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 381 a 384, Carpeta 5 Cd folio 321 y Carpeta 6 cd 324.

De otro lado, la parte actora allega con petición de impulso procesal carpeta 10 folio 1. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es allegado por el apoderado de la parte actora memorial visible en carpeta 10 folio 1, solicitando impulso procesal dentro del presente tramite; para lo cual, se hace necesario indicarle al profesional del derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante diligencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 4 audio y carpeta 1 folios 315 a 318, se ordenó como pruebas de oficios, las siguientes documentales:

1. A cargo de COOMEVA EPS SA, certificación de afiliación de la señora NAYIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989, en la que conste:
 - Periodos de cotización
 - El IBC con el que cotizo
 - El porcentaje de cotización
 - Cotización real del pensionado.

Adicional a ello: Remitir el histórico de las peticiones recibidas por el accionante relacionadas con el cambio de domicilio de Alemania y reintegro de aportes a salud, con las correspondientes fechas de radicación.

La radicación de los oficios dirigidos a COOMEVA EPS SA, estará a cargo de la entidad demanda, por encontrarse en su poder dicha información.

2. A cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la certificación de afiliación de la señora NAYIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989, en la que conste:

- Periodos de cotización
- El IBC con el que cotizo
- El porcentaje de cotización
- Cotización real del pensionado

Adicional a ello: Remitir el histórico de las peticiones recibidas por el accionante relacionadas con el cambio de domicilio de Alemania y reintegro de aportes a salud, con las correspondientes fechas de radicación.

La radicación de los oficios dirigidos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES estará a cargo de la entidad demanda, por encontrarse en su poder dicha información.

3. A cargo de la UNIDAD ADM. DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, copia de todos los actos administrativos de la señora NAYIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989.

La prueba cargo de la UNIDAD ADM. DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, estará a cargo de la entidad demanda, por encontrarse en su poder dicha información.

4. A cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la certificación de afiliación de la señora NAYIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989, en la que conste:

- Periodos de cotización
- El IBC con el que cotizo
- El porcentaje de cotización
- Cotización real del pensionado

La radicación de los oficios dirigidos al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP estará a cargo de la parte actora.

Aunado lo anterior, se advierte que si bien dentro del expediente digital obra respuesta por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y COOMEVA EPS S.A., lo cierto es, que a la fecha no obra tramite o respuesta al oficio dirigido al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, el cual se encuentra a instancia de la parte promotora del litigio, en relación con la orden emanada a través de audiencia celebrada el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar y efectuar de MANERA DIRECTA, todos los trámites pertinentes para obtener prueba

de oficio decretada en audiencia del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la certificación de afiliación de la señora NAYIBE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989, en la que conste:

Periodos de cotización
El IBC con el que cotizo
El porcentaje de cotización
Cotización real del pensionado

2. **POR SECRETARIA** y en concordancia con artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de todos los actos administrativos de la señora NAYIBE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989.
3. Dejar el proceso en secretaria hasta que obre cumplimiento a lo ordenado e inciso anterior, una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

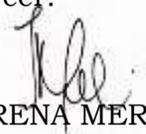
Exp. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRIGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64131eed4a3bdc8f646cccdeb1b7d613fb80e6e6ca05c479f1fc64cfd59bae**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00894**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., obrante en carpeta 09 folios 2 a 59 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 09 folios 2 a 59, da cumplimiento a lo ordenado en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física Carrera 12 C No. 148- 40 aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA (Carpeta 7 folios 5 a 10), encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 9 folio 8).

Aunado lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PAULA ALEXANDRA CASTRO ZULUAGA C.C.1010226438 T.P.330260	PAULAALEXANDRACASTROZULUAGA@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados de la sociedad demandada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1cf249a937f306a44f719d54c899e45c3a4901b13035011928c325f7066d1**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:50 AM

Proceso No. 2019-00894
Demandante: FLORENTINA ROJAS MEDINA
Demandado: SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00917-00

Demandante: IVAN JOSE ROMERO AREVALO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00917**, informando que la parte demandante solicita cuadro de liquidación de la condena efectuada por el Despacho en sentencia proferida el 4 de junio de 202. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud efectuada por la parte demandante, póngase en conocimiento de las partes interesadas del presente proceso el cuadro de liquidación efectuado por la presente dependencia judicial, en el proceso 2019-00917 iniciado por el Sr. IVAN JOSE ROMERO AREVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Reiterando que la entidad demandada debe efectuar el cálculo reliquidación desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2016** y por 14 mesadas pensionales al año cuyo retroactivo a 31 DE MAYO DE 2020 arroja un total de:

IBL para el 2016 de \$3.057.705 x una tasa de reemplazo del 75%:

2016	\$ 2.201.548,00		\$ 91.730,00	4,5	\$ 412.785,00
2017	\$ 2.328.137,00	5,75%	\$ 97.004,48	14	\$ 1.358.062,65
2018	\$ 2.423.358,00	4,09%	\$ 100.971,96	14	\$ 1.413.607,41
2019	\$ 2.500.421,00	3,18%	\$ 104.182,87	14	\$ 1.458.560,13
2020	\$ 2.595.437,00	3,80%	\$ 108.141,82	5	\$ 540.709,1
					\$ 5.183.724,27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00917-00

Demandante: IVAN JOSE ROMERO AREVALO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.



Firmado Por:

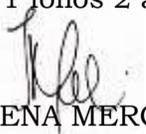
**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1853d92b31e4f30cdb76ba2f309ff3f6e3f0cbcbc3227f313ffeb9e333c7f**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00694**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 2 a 9). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE** a través de su apoderado judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A**, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 20 de agosto de 2021 (carpeta proceso ordinario carpeta 49 Acta y carpeta 48 audio) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 20 de agosto de 2021 (carpeta proceso ordinario carpeta 49 Acta y carpeta 48 audio) documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta proceso ordinario carpeta 49 Acta y carpeta 48 audio, de fecha 20 de agosto de 2021; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.A, a pagar a favor de la demandante LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$12.300.000 m/cte. que corresponde a los salarios dejados de percibir entre la fecha de finalización unilateral del vínculo por parte del empleador, esto es desde el 29 de agosto del año 2018 y la fecha prevista como de terminación del mismo que corresponde al 4 de mayo de 2019, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$615.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$883.500 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE en contra de TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.A.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de TRANSPORTE DE

CUNDINAMARCA S.A., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 3).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.776.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 3), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE en contra de TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.A.S., de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta proceso ordinario carpeta 49 Acta y carpeta 48 audio 09, por las siguientes sumas de dinero y conceptos

- a. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$12.300.000 m/cte.
- b. Por el monto total, que resulte de la indexación de la suma de \$12.300.000, al momento de su pago.
- c. Por la suma de \$\$883.500 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), carpeta proceso ordinario carpeta 49 Acta y carpeta 48 audio 09, del expediente digital.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCOLOMBIA

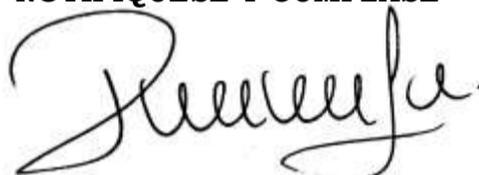
2. BANCO DE OCCIDENTE
3. CITYBANK
4. BBVA
5. BANCO CORPBANCA
6. BANCO ITAÚ
7. BANCO DAVIVIENDA
8. BANCO DE BOGOTÁ
9. BANCO POPULAR
10. BANCO AV VILLA
11. BANCO SCOTIABANK
12. BANCO AGRARIO

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda en carpeta 1 folio 3 y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.776.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00694
Ejecutante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Ejecutado: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6316d68b5faefd5d4cfaaa161bdee34e8b2a783f45730bd0815b2e87309c100**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGE GROUP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00033**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 11 fls. 2 a 39). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva g.rocio2808@gmail.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGE GROUP S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ac648b6995f5024d1fcc19c81d1d03c5a0c5d9cb0d4c770aff2c4a2585b42**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00146** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 8 folios 1 a 6). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que en auto del pasado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta operadora judicial requirió a la parte actora con el fin de allegar al plenario los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de la notificación remitida a la parte pasiva; para lo cual, la parte actora a través de apoderado judicial, indicó:

“En esta oportunidad no se ha recibido dicha confirmación por parte del destinatario, como quiera que se remitió el mensaje solicitándolo a la EPS, sin embargo, esta no acusó el recibido correspondiente, asunto que sí confirmó el Despacho.

Como quiera que parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone que es facultativo implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviado en simultaneo al despacho judicial, tal y como se evidencia con el soporte anexo a la presente, amablemente se solicita continuar el trámite correspondiente”.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que una vez revisado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada allegada por la parte actora, en la misma no obra comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 del artículo 8 Decreto 806 de 2020; aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia, preceptuando en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

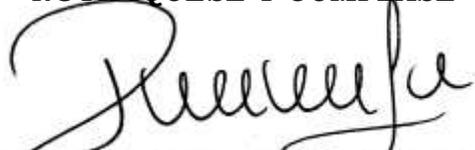
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto lo ordenado en autos obedece a lo establecido en Decreto 806 de 2020, en el sentido que es la interpretación dada por parte de esta dependencia judicial ante la norma expuesta por lo cual se deberá aportar al expediente los comprobantes pertinentes **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00146

Demandante: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM

Demandado EPS ALIANSALUD S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7b7411160a1bc00a0872772c0f80040e1dfb4ceed429f121e9b0cf65062b7**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00673
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00673** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S.**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00673
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta folio 33 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 25 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 30 a 31, correspondiente a liquidación, le hayan sido remitidas, pues no se encuentra mencionada en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Ejecutivo No. 2021-00673
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00673
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac69f21bf7813f3c6e41ca007bb70b26421bc168990c7362efc27397f88867**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00678**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 43 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 13 y 14) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 33; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 35 a 38 del expediente digital, además de obrar certificado de envío a través de la empresa de mensajería 4.72 dejándose como observación:

“Destino: rampageproducciones@gmail.com

Asunto: Confidencial: Requerimiento de cobro RAMPAGE PRODUCCIONES SAS adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de paquintero@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 20 de agosto de 2021 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de agosto de 2021 (18:26 GMT -05:00)

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de agosto de 2021 (18:26 GMT - 05:00)" (carpeta 1 folio 22).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes únicamente por los periodos 2019-11, 2019-12, 2020-01 y 2020-02, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y lo reglado bajo el Decreto 538 de 2020 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, y los intereses relacionados 202003 a 202008 dentro de los periodos, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación y en concordancia con lo establecidos bajo el Decreto 538 de 2020.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 11 y 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.337.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 15 y 16 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.920.000) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 33.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.500) por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 33 del expediente digital.
- c. Por los intereses moratorios sobre las cotizaciones dentro de los periodos 2019-11, 2019-12, 2020-01 y 2020-02, desde el momento en que se hizo exigible cada uno, en forma discriminada, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 538 de 2020. y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Scotiabank Colpatría
7. BBVA
8. Banco de Crédito de Colombia
9. Banco de Occidente
10. GNB Sudameris
11. Banco Falabella
12. Banco Caja Social S.A.
13. Banco Davivienda S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A.
15. Banco AV Villas.
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.337.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e0fd39bb40433839218e4b5ece7df78a955c943f2442e61aea140615d020ce**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00692** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 77 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por CRISTIAN MONROY contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S- GASCOL de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante, infiere:

“PRIMERO: *Declare su Señoría el Contrato Realidad que existe entre Cristian Monroy y Gaseosas colombianas S.A.S, en el entendido de que no es empleado de dirección confianza, manejo y supervisión, sino Representante de Ventas, tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha de 17/Noviembre/2018 declarando la nulidad de la cláusula segunda del Pacto Colectivo Demandado.*

SEGUNDO: *Declare señor Juez que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S con vigencia a partir del 27/Abril/2017 prorrogado hasta la fecha, es antijurídico por excluir de beneficios a Cristian Monroy trabajador de Gascol S.A.S, declarando la nulidad relativa del mismo.*

TERCERO: *Declare de igual manera su Señoría responsable a Gascol S.A.S por discriminar y desmejorar a Cristian Monroy trabajador sindicalizado en Sintragacerv*

CUARTO: *Ordene a Gaseosas Colombianas S.A.S abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical, a través del Pacto Colectivo del 27/Abril/2017y de cualquier índole en la relación laboral.”(Negrilla fuera de texto).*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la **declaración de nulidad relativa dentro del Pacto Colectivo entre organización sindical SINTRAGACERV y la demandada Gaseosas Colombianas S.A.S.**, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL2226-2020 Radicación n.º 84560 02 de septiembre de 2020, ha establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es la declaración parcial de nulidad dentro del Pacto Colectivo entre organización sindical SINTRAGACERV y la demandada Gaseosas Colombianas S.A.S, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por CRISTIAN MONROY contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S- GASCOL, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00692
Demandante: CRISTIAN MONROY
Demandado: GASEOSAS COLOMBIANAS SAS GASCOL

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a824c948a557fb208ac1e2ecfcaa5a2569a4e524880bc355b7043e4ac3d59d**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00693** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.M.L.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 30) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	14/06/2017	16/07/2019	753
Mora pago prestaciones	17/07/2019	20/09/2021	784
Salario	828.116		
Total Prestaciones	5.221.984		
Indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	21.641.431		
art 64 C.S.T.	1.430.800		
TOTAL	28.294.216		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera

Proceso No. 2021-00693
Demandante: LIZETH PAOLA BALLESTEROS PUENTES
Demandado: LILIANA MARIA RAMIREZ SAS

que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LIZETH PAOLA BALLESTEROS PUENTES** contra **LILIANA MARÍA RAMÍREZ S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

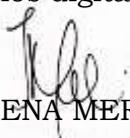
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bc35832cec13ac381a387853e2be563f18f8a2643583a76990c8d8d7618d7**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00705**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena a través de providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allegando un cuaderno con 33 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SANDRA TORRES HERRERA** en contra de **KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto deben ser enlistado y relatados un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones; individualizando uno o a uno los conceptos, indicando cuantía y extremos temporales de lo pretendido, de conformidad con lo normado.

- 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba enlistada en el acápite correspondiente denominada: “Aporte a la seguridad social correspondiente a la señora KELLY JOHANA DIAZ CONTRERAS, a cuálno fue cancelada por el empleador”, por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario.
- 1.6. Se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de la parte demandada en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Proceso No. 2021-00705
Demandante: SANDRA TORRES HERRERA
Demandado: KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b9cd5c759c79592b050666cf251b362d46408d06d8b5318ccf1a5a8f17b085

Documento generado en 02/11/2021 08:57:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00708
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JHONATAN SUAREZ SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00708**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folios 2 a 5). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la apoderada judicial se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folios 85 a 86 del expediente digital; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

Ejecutivo No. 2021-00708
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JHONATAN SUAREZ SAENZ

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **104**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed325298e76438df1f7c09bb7d06a534a47fa337a68a4f0a71947fe9c6b981fb**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>